





La jurisprudencia como fuente del derecho en el derecho administrativo

Jurisprudence as a Source of Law in Administrative Law

Margareth Paz Valencia¹

Resumen

La jurisprudencia como fuente de derecho es un tema que en Colombia ha sido tratado por la Ley 169 de 1896 sobre reformas judiciales²; el Código Civil³; la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia⁴; la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial⁵, y por la Ley 1437 de 2011, por la cual se

1. Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia; Especialización en Gestión Pública, Universidad ESAP; Magister en Derecho Administrativo, Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA; Experta en estudios Afrolatinoamericanos de AfroLatin American Research Institute de Harvard University; Especialización en Estudios Afrolatinoamericanos y Caribeños, CLACSO. Correo electrónico: Margareth.valencia@outlook.com

2. “**Artículo 4º**. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

3 “**Artículo 17**. Fuerza de las sentencias judiciales. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”.

4 “**Artículo 48**. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutoria. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

“**Artículo 49**. Control de constitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno cuya competencia no haya sido atribuida a la corte constitucional de conformidad con el numeral segundo del artículo 237 de la Constitución Política. El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”.

5 “**Artículo 115**. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Este artículo hace un recorrido del significado de la Jurisprudencia como fuente de derecho en el derecho administrativo, concluyendo lo importante y necesario de su aplicabilidad.

Palabras clave: Jurisprudencia, Derecho Administrativo, Fuente, Ley, Principios.

6 “**Artículo 10.** Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

“**Artículo 102.** *Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.* Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código”.

Abstract

In Colombia, jurisprudence as a source of law has been addressed through various legislative measures, such as Law 169 of 1896 on judicial reforms, the Civil Code, Law 270 of 1996, which pertains to the Statute of the Administration of Justice, Law 1395 of 2010, which adopts measures for judicial decongestion, and Law 1437 of 2011, by which the Code of Administrative Procedure and Administrative Disputes is issued. This article reviews the meaning of jurisprudence as a source of law in administrative law, concluding the importance and necessity of its applicability.

Keywords: Jurisprudence, Administrative Law, Source, Law, Principles.

Introducción

Como es natural, cada Estado según sus particularidades históricas ha desarrollado su Derecho Administrativo, y ha establecido formas de controlar la actividad de la Administración Pública.

Hace cuarenta años, Josef Esser, uno de los principales metodólogos del derecho del siglo XX, afrontaba en un memorable ensayo la espinosa cuestión de la naturaleza y el rol del derecho jurisprudencial, vinculando a partir del título mismo el *Richterrecht* con el *Gerichtsgebrauch* y el *Gewohnheitsrecht*⁷.

En aquel momento, la dogmática jurídica tradicional, de la cual Esser pretendía utilizar al máximo sus posibilidades evolutivas, reconocía como fuentes de derecho en el sistema de *civillaw*, solamente el derecho legal de un lado y el derecho consuetudinario del otro⁸.

Inevitablemente hoy, a cuarenta años de distancia de aquel ensayo fundamental, el tema de la jurisprudencia como fuente de derecho se plantea de modos y de enfoques completamente diferentes. Este ejercicio apunta, antes que nada, a dar cuenta del relevante camino que, en paralelo a las transformaciones reales del derecho, ha sido recorrido en la doctrina de las fuentes de la teoría jurídica contemporánea.

A finales de los años cincuenta y principios de los sesenta del siglo veinte, se dio un contexto donde el *iuspositivismo* mantiene una posición

7 J. Esser, *Richterrecht, Gerichtsgebrauch und Gewohnheitsrecht*, en *Festschrift für Fritz von Hippel zum 70. Geburtstag*, al cuidado de J. Esser y H. Thieme, Mohr, Tübingen 1967, p. 95 ss.

8 Sobre el punto, véase G. Orrù, *Richterrecht. Il problema della libertà e autorità giudiziale nella dottrina tedesca contemporanea*, Giuffrè, Milano 1988, p. 87. Entre las más recientes contribuciones sobre el tema de *Richterrecht* véase, en la amplia literatura: K. Langenbacher, *Die Entwicklung und Auslegung von Richterrecht*, Beck, München 1996R. Richardi, *Richterrecht als Rechtsquelle*, en *Festschrift für Wolfgang Zöllner, Heymanns*, Köln 1998, pp. 935-948; F. Bydinski, *Richterrecht über Richterrecht*, en *50 Jahre Bundesgerichtshof. Festgabe aus der Wissenschaft*, al cuidado de C.W. Canaris y otros, Beck, München 2000; R. Schulze -U. Seif (eds.), *Richterrecht und Rechtsfortbildung in der Europäischen Rechtsgemeinschaft*, Mohr Siebeck, Tübingen 2003.

muy influyente aun cuando se encuentra en dificultad por el potente surgir de las corrientes antilogísticas de la argumentación jurídica —de Toulmin a Viehweg, a Perelman—de la rehabilitación de la *razón práctica* y de las propuestas de la hermenéutica jurídica, el derecho jurisprudencial es visto exclusivamente como fuente material, pero no como fuente formal del derecho. En el área cultural alemana, la única vía a través de la cual se logra justificar el difícil pasaje de una serie de normas de origen judicial *individuales* a normas de carácter y alcance *general*, dotadas de fuerza vinculante para sucesivos juicios sobre casos análogos, es en consecuencia la del *derecho consuetudinario*⁹.

En este sentido, durante los siglos XIX y XX, en la cultura jurídica alemana, que está bajo la influencia de la Escuela histórica del derecho, juegan un rol muy importante al menos dos ideas de fondo: por una parte la tesis según la cual el derecho entra a formar parte y se afirma en la vida de la comunidad esencialmente a través de la práctica de los juristas, y por la otra, la conciencia de cuán importante es la responsabilidad del juez en el cumplimiento —en el marco del Estado de derecho— de su deber institucional. En otras palabras, a la jurisdicción le es confiado un proceso institucionalizador de las novedades jurídicas introducidas por vía jurisprudencial; proceso que se realiza a través de las dos vías, del *uso judicial* y del *derecho consuetudinario judicial*.

Entonces, en el así llamado caso de *usus fori*, es decir cuando la jurisprudencia llega a poseer requisitos de duración y de estabilidad para conducir a un uso generalizado, constante y uniforme sobre una determinada opinión suya, esta se trasmuta en derecho consuetudinario judicial, y como tal debe ser aplicada como solución vinculante, a partir del presupuesto de su juridicidad y de su obligatoriedad.

Desde la Constitución Política

Normas que tratan el tema

Sobre la jurisprudencia como fuente del derecho encontramos en la Constitución Política el artículo 230 según el cual:

“**Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Esta disposición le asigna un rol secundario a la jurisprudencia

⁹ K. Larenz, C.-W. Canaris, Methodenlehre der Rechtswissenschaft, Springer, Berlin-Heidelberg-New York-Tokio, 1995, pp.176 ss.

como fuente del derecho, al menos en su sentido literal pese al cual, como se verá más adelante, las altas cortes la han interpretado de forma distinta en el sentido según el cual, la jurisprudencia tiene carácter vinculante.

Otras disposiciones constitucionales que se relacionan con el tema de la jurisprudencia como fuente del derecho, y propiamente del Derecho Administrativo, son:

“**Artículo 237.** Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. [...]”
- “**Artículo 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

“**Artículo 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

[...]

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

[...]”

“**Artículo 243.** Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

“**Artículo 244.** La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso”.

Según las disposiciones citadas, las decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionadas con la constitucionalidad de normas jurídicas, como los actos administrativos expedidos por el Gobierno nacional, impactan el ordenamiento jurídico en tanto que si se declaran constitucionales las normas demandadas, tal decisión hace tránsito a *cosa juzgada* (al menos en lo que respecta a los cargos formulados en la respectiva demanda), de la misma forma que las sentencias que declaren su inconstitucionalidad.

Institución concreta del Derecho Administrativo presente en las normas constitucionales citadas

Consideramos que las normas citadas se relacionan con la organización del Estado porque tiene que ver con su estructura (Marín, 2014, p. 35) concretamente con la rama judicial del poder público, creando, asignando y distribuyendo las competencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional referidas a las facultades y consecuencias de los pronunciamientos jurisprudenciales dictados en materia de constitucionalidad de normas jurídicas.

Temas de la reserva, garantía o neutralidad constitucional

Los temas de reserva constitucional, como su nombre lo indica, son de exclusivo tratamiento de la Constitución Política, de tal suerte que su contenido escapa a la ley y al reglamento: “...si la Constitución no lo hace directa y originariamente, sencillamente no existe, ni podrá surgir” (Marín, 2014, p. 14). En ese sentido, y siguiendo al Profesor Marín, es posible sostener que algunas de las normas citadas anteriormente tienen reserva constitucional en tanto atañen “...al establecimiento del poder público, su estructura orgánica y las funciones públicas asociadas a ellas –arts. [...] 209, 234 a 237 (jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa), 239 y 241 (jurisdicción constitucional)” (2014, p. 15).

Por otro lado, las materias con garantía constitucional son aquellas cuyo establecimiento no exige una norma constitucional dado que esa tarea puede asumirla la ley o el reglamento, pero por diferentes razones, que pueden ser políticas, sociales etc., la Constitución las fija y de esa forma gozan de garantía constitucional. A ello se le conoce como congelación del rango, porque dada su naturaleza, pudo o debió estar en una norma de

inferior jerarquía pero “la Constitución la elevó a su nivel, le congeló a su altura el rango o jerarquía, y desde entonces vive allí” (Marín, 2014, p. 20). En virtud de lo anterior sería una materia con garantía constitucional la contenida en el artículo 238 de la Constitución, ya citado, que regula el tema de la suspensión provisional de los actos administrativos por decisión de la jurisdicción contencioso administrativa (Marín, 2014, p. 21).

Finalmente, las materias neutrales o indiferentes en la Constitución son aquellas que no constituyen reserva ni garantía a favor del Derecho Administrativo, sino que, de alguna manera la Carta apoya o favorece su huida. Así, se presenta la huida del Derecho Administrativo en el acto cuando la Constitución asigna a una entidad pública el régimen jurídico privado, mientras que, cuando faculta al legislador para que escoja dicho régimen, se trata de una huida en potencia. En ese orden de ideas, que el artículo 116 de la Constitución Política¹⁰ permita la posibilidad de que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho, eventualmente abriría la posibilidad de que las decisiones de los tribunales de arbitramento fueran consideradas como jurisprudencia que proviene de *particulares*.

Desde la ley

Leyes que tratan el tema

Que la jurisprudencia es fuente de derecho, es un tema que sido tratado por la Ley 169 de 1896 sobre reformas judiciales¹¹, el Código Civil¹², la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia¹³, la Ley

10 Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. [...]”.

11 “**Artículo 4º.** Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

12 “**Artículo 17.** Fuerza de las sentencias judiciales. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”.

13 “**Artículo 48.** Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial¹⁴ y por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵.

Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

“**Artículo 49.** Control de constitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno cuya competencia no haya sido atribuida a la corte constitucional de conformidad con el numeral segundo del artículo 237 de la Constitución Política. El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”.

14 “**Artículo 115.** Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

15 “**Artículo 10.** Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

“**Artículo 102.** Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que

Clase de ley que desarrolla el tema (administrativo o no administrativa)

De las leyes citadas la única de tipo administrativo es la 1437 de 2011, que es una codificación especial regida por principios específicos que armonizan con la finalidad del interés general (Marín, 2014 A), siendo la Administración Pública su principal destinataria (al menos la parte primera de ella).

Las demás son leyes no administrativas que regulan principalmente temas que no conciernen propiamente a la Administración Pública. Así, la Ley 169 de 1896 se dedica a reformas judiciales, el Código Civil regula asuntos privados, la Ley 270 de 1996 el tema de la Administración de Justicia, y la Ley 1395 de 2010 se ocupó de medidas en materia de descongestión judicial.

Reserva de ley

La reserva de ley en materia administrativa hace referencia a materias que por mandato constitucional solo compete regular al legislador, como los referidos al derecho de petición, procesos sancionatorios administrativos, la expropiación judicial, etc. (Marín, 2014 A, p. 24 y siguientes).

Materias reservadas y no reservadas a la ley administrativa.

Estas leyes citadas tienen expresa reserva de ley. Efectivamente, la ley 1437 de 2011 que constituye el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es un asunto que solo el Congreso de la República puede regular de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política¹⁶, lo cual aplica también para el Código Civil y para las leyes 169 de 1896 y 1395 de 2010, que se refieren a reformas de códigos y reformas judiciales. De igual forma la Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia, trata una materia que goza de expresa reserva de ley tal como lo ordena el artículo 152 de la Constitución¹⁷.

Ahora, a juicio nuestro, de dichas leyes tiene reserva de ley administrativa la 1437 de 2011 que como se sabe es el Código Administrativo

procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código”.

16 “Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. [...]”

17 “Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b. Administración de justicia; [...]”.

cuya primera parte tiene como destinataria principal a la Administración Pública. Las otras leyes, aunque tratan temas reservados al legislador, no son materias reservadas expresamente a la ley administrativa.

Materias proscritas a la ley administrativa.

Para finalizar, se hace referencia a las materias administrativas proscritas a la ley administrativa, es decir, aquellas que por prohibición expresa, tácita o implícita de la Constitución, el legislador no puede tratarlas porque ello es propio del reglamento *praeter legem*, el cual no se subordina a la ley ni a otro reglamento, pero posee una capacidad de creación similar a la del legislador, de ahí que, visto de esa forma, dicho reglamento no se diferencia de una ley (Marín, 2014 A, p. 37).

Aplicando tal concepto a las leyes citadas atrás, encontramos que ninguna de ellas regula materias proscritas a la ley administrativa de forma que únicamente pudiera regularse mediante un reglamento *praeter legem*, pues por el contrario, esas leyes tratan asuntos reservados al legislador.

Fuentes materiales de la ley como fuentes del derecho administrativo

Según lo señala Marín (2014 A), son fuentes materiales de la ley administrativa las que constituyen los insumos con que ella se construye (p. 38). En ese sentido, agrega, la ley administrativa se inspira y fomenta en la política debido a que el Congreso de la República es uno de los más representativos órganos políticos del Estado, que al actuar refleja tal condición. Así mismo, el concepto de gerencia pública es otro componente interno de la ley administrativa que incluye una perspectiva sobre la gestión, el gobierno y la dirección de las instituciones públicas, que no suele acompañar con la misma solvencia a las leyes civiles o comerciales. Por último, la ley administrativa se encuentra hondamente influenciada por el análisis económico de sus consecuencias. Piénsese por ejemplo en leyes de sostenibilidad fiscal que se definen en función de variables financieras (Marín, 2014 A, p. 41).

Entre todas estas leyes citadas, se encuentra la política como fuente material, cruzadas "...por el sentimiento, el lenguaje, el contenido, el cálculo y las metas políticas de los partidos que se sientan en el Congreso, y de cada uno de sus integrantes" (Marín, 2014 A, p. 39). Cómo negarle un contenido político al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o al Código Civil y a las leyes 169 de 1896 y 1395 de 2010 que con sus reformas inciden en la práctica diaria judicial. Lo mismo puede decirse de la Ley 270 de 1996 sobre la Administración de Justicia en cuyo preámbulo se señala que "la justicia es un valor superior

consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”.

Por otra parte, la gerencia pública, como fuente material, no se encuentra presente en el Código Civil con la misma intensidad que se manifiesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que su artículo 1° dispone que las normas de su parte primera tienen como finalidad, entre otras, “el funcionamiento eficiente y democrático de la administración”. En igual sentido, su artículo 3° establece los principios de eficacia y celeridad con los que se pretende que los procedimientos logren su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, y que se incentive el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que los procedimientos se adelanten con diligencia. Y también en las leyes de reformas judiciales, aunque no sean estrictamente de Derecho Administrativo, de alguna forma se encuentra presente el componente de gerencia pública, al contener disposiciones sobre organización judicial (artículo 5 y siguientes de la Ley 169 de 1896) o medidas de descongestión judicial (Ley 1395 de 2010) con el que se busca mayor eficiencia en la Administración de Justicia. A su turno, la Ley 270 de 1996 tiene como principios la celeridad y la oralidad cuya meta es el logro de una Administración de Justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Para finalizar, en las leyes mencionadas también está presente un análisis económico de sus efectos. El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, por ejemplo, enlista como uno de sus principios el de economía, en virtud del cual “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos”.

El reglamento

Por reglamento puede entenderse “un acto administrativo, de carácter general, que tiene vocación de permanencia en el tiempo, y que se expide en ejercicio de la función administrativa” (Marín, 2014 B, p. 9). Es un acto administrativo en tanto se trata de una declaración unilateral de la voluntad de la Administración, o de particulares con función administrativa, que genera efectos jurídicos. Es de carácter general porque se dirige a un número indeterminado de personas. Tiene vocación de permanencia en el tiempo porque el reglamento no se extingue con su aplicación, sino que, por el contrario, es susceptible de aplicarse muchas veces. Por último, el

reglamento se expide en ejercicio de función administrativa, lo que permite distinguirla de otras funciones como la legislativa a pesar de que esta última tiene también carácter general. Dicho de otra forma, una ley es producto del ejercicio de la función legislativa mientras que el reglamento es producto de función administrativa (Marín, 2014 B, p. 10-ss).

El reglamento es de dos clases: el *praeter legem* y el *secundum legem*. El primero no se subordina a la ley ni a ningún otro reglamento, por ello tiene mayor libertad y autonomía para tratar un tema, no obstante, debe respetar la Constitución como única subordinación sin que medie una ley entre ella y él. Se les denomina también reglamentos autónomos, constitucionales o independientes. Es el caso del Decreto 777 de 1992 a través del cual el Presidente reglamentó el artículo 355 de la Constitución Política. Por otro lado, el reglamento *secundum legem*, a diferencia del anterior, se subordina a la norma que reglamenta, que no siempre es la ley, como cuando un Alcalde municipal expide un reglamento subordinado a un Acuerdo del Concejo, por tal razón el profesor Fabián Marín prefiere denominarlo reglamento *secundum norma* (según la norma) y no *secundum legem* (según la ley). Esta clase de reglamento procura la cumplida ejecución de la norma que reglamenta.

Reglamentos identificados

En el realizado, solamente fue posible identificar dos reglamentaciones en torno al tema de la jurisprudencia como fuente de derecho. Ellos son, el Decreto 1365 de 2013, artículos 5, 6, y 7; y el Reglamento del Consejo de Estado Acuerdo 148 de 2014, artículo 1º.

Origen normativo.

En relación con el decreto 1365 de 2013, el origen normativo del desarrollo de la potestad reglamentaria se encuentra en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política¹⁸, artículo 614 de la Ley 1564 de 2012¹⁹.

18 “**Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...]”

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

19 “**Artículo 614.** Extensión de la jurisprudencia.

Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso 4º del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero”.

Frente al Reglamento del Consejo de Estado, Acuerdo 148 de 2014, el origen normativo del desarrollo de la potestad reglamentaria se encuentra en el artículo 237 numeral 6° de la Constitución Política²⁰ y en la Ley 270 de 1996, artículo 35 numerales 5 y 8²¹.

Titular de la potestad reglamentaria.

En el caso del decreto 1365 de 2013, el titular de la potestad reglamentaria es el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política citado y transcrito atrás; y en el caso del Acuerdo 148 de 2014, es el Consejo de Estado según el artículo 237 numeral 6° de la Constitución Política y el artículo 35 (numerales 5 y 8) de la Ley 270 de 1996, también citados antes.

Clase de reglamento.

El Decreto 1365 de 2013 es un reglamento *secundum legem* porque se encuentra subordinado a la ley. Efectivamente, pretende la cumplida y correcta aplicación de la Ley 1437 de 2011 (artículos 10 y 102), así como de la Ley 1564 de 2012 (artículo 614). El Reglamento del Consejo de Estado, siguiendo lo planteado por el Profesor Fabián Marín, es *praeter legem*, pues el autor indica que un ejemplo de esta clase corresponde al reglamento que dictan las altas cortes para sí mismas (2014 B, p. 66 y 67).

Posición de los reglamentos según su jerarquía jurídica Decreto 1365 de 2013.



²⁰ “**Artículo 237.** Son atribuciones del Consejo de Estado: [...] 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.[...]”

²¹ Artículo 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: [...] 5. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización y de volumen de trabajo. [...] 8. Darse su propio reglamento.[...]”

Acuerdo 148 de 2014.



Regulación

El Profesor Fabián Marín distingue el reglamento, de la regulación, porque mientras el primero siempre es general, la segunda puede ser en algunos casos un acto administrativo particular, como cuando se autoriza a una empresa determinada tarifa. Por lo demás, considera el autor que los conceptos referidos son lo mismo (2014 B, p. 15).

Por su parte, la Corte Constitucional estima que la regulación es una función pública que se ejerce con sujeción a la ley, y que permite al Estado la intervención en la economía, función que reside en el artículo 370 de la Constitución. Así, la Corte distingue el reglamento de la regulación porque, según ella, aquel tiene fundamento en el artículo 189 – 11 de la Constitución, mientras que aquella lo tiene en el artículo 370 de la Carta (Sentencia C-1162 de 2000, citada por Marín, 2014 B, p. 16 y 17).

En este caso no encontramos regulación alguna.

La jurisprudencia

Corte Constitucional

Sentencia C-836 de 2001.

Esta sentencia resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 4º de la Ley 169 de 1896²² sobre doctrina probable.

Según la demandante, la disposición demandada era contraria al preámbulo y a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29, 228, 230, y 243 de la Constitución

²²“Artículo 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

Política, porque le permite a la Corte Suprema apartarse de su propia jurisprudencia cuando la considere errónea, lo que, en su sentir “no asegura la efectividad de los derechos, porque no procura la exactitud, porque no otorga seguridad jurídica, porque no le da prevalencia al derecho sustancial, porque no respeta el imperio de la ley, porque no señala una fuerza vinculante de la Carta para los jueces de la República”.

La Corte Constitucional declaró exequible la disposición demandada siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

La Corte fijó en su sentencia las siguientes reglas:

- Los jueces están obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, porque la sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta.
- No toda la sentencia resulta vinculante, sino solo las razones o fundamentos de la misma (*ratio decidendi*).
- Los jueces y la misma Corte Suprema de Justicia podrán apartarse de la jurisprudencia, para cuyo efecto deben cumplir con una carga argumentativa suficiente que justifique tal proceder.
- Justifica el cambio de jurisprudencia i) el que la situación social en la que ella se dio haya variado, de tal suerte que la jurisprudencia no responda de manera adecuada a la dinámica social; ii) el que la jurisprudencia sea contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico; y iii) el que se presente un tránsito normativo o un cambio del ordenamiento jurídico.

Sentencia C-634 de 2011.

Esta sentencia resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011²³ que impone a las autoridades administrativas el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Según la demandante, el que la disposición demandada estableciera

23 “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

a las autoridades el deber de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, excluye otros fallos con iguales efectos como los de la Corte Constitucional, lo cual, en su criterio, vulnera los artículos 4º, 230 y 241-9 de la Carta Política.

La Corte Constitucional determinó que no existía razón suficiente para que el legislador hubiese omitido el carácter vinculante de su jurisprudencia, lo cual desconoce, según ella, el papel que cumple en el sistema de fuentes que prescribe la Constitución. Por tal razón, declaró la

(...) exequibilidad de la disposición demandada en el entendido de que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las decisiones de unificación del Consejo de Estado y de manera preferente, en razón de la jerarquía del sistema de fuentes previsto en la Carta y la vigencia del principio de supremacía constitucional, las decisiones de la Corte que interpreten las normas superiores aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

Lo anterior sin perjuicio de las sentencias que adopta la Corte en el marco del control abstracto de constitucionalidad, las cuales tienen efectos obligatorios *erga omnes*, y por lo tanto, no pueden ser ignoradas por ninguna autoridad del Estado, ni por los particulares.

Así pues, hoy, cuando las autoridades administrativas deban decidir los asuntos de su competencia, no solo están sujetas a las sentencias de unificación del Consejo de Estado, sino también, y de manera preferencial, las de la Corte Constitucional.

Consejo de Estado

Sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán y otros. Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como reglas establecidas en esta sentencia se tiene que:

- El precedente judicial se entiende como un número específico de decisiones en un mismo sentido, que conforman una posición jurídica frente a un tema, y que tiene efectos vinculantes para los jueces de la República, y por tanto es un concepto eminentemente cualitativo.
- Las autoridades, cualquiera sea su índole administrativa o judicial, están en la obligación de tener en cuenta las sentencias

de unificación jurisprudencial, lo cual no se constituye en una opción, sino en un deber dado el carácter vinculante de los alcances de las sentencias de unificación.

Sentencia del 25 de febrero de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC). Actor: Pensiones de Antioquia. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión.

Como reglas establecidas en esta sentencia se tienen:

- El juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, al desentrañar el sentido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto, genera lo que se denomina doctrina constitucional, que tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental; interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.
- El precedente de las altas cortes es obligatorio y vinculante, tanto para éstas como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.
- Frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente. Pero puedes compartirles el link. Se puede acceder a buena parte del material

La costumbre

Se considera que la costumbre no es fuente del Derecho Administrativo pues ella solo tendrá algún valor si es aceptada por la ley o por la jurisprudencia (Rodríguez, 2013, p. 46). Sin embargo, la adopción por parte de los jueces, de manera reiterada y uniforme, de una determinada posición en torno a un mismo punto, de alguna manera se asemejaría a la costumbre. Lo anterior constituiría fuente de derecho, en tanto el derecho a la igualdad, impondría que casos posteriores sean tratados de la misma forma como lo han hecho los jueces en casos anteriores.

La doctrina administrativa

Los siguientes autores han tratado el tema de la jurisprudencia como fuente de derecho y desarrollan ese mismo tema como parte de la tabla de contenido.

El Profesor Ajani Akin Cuesta señala que “actualmente en Colombia, pese a que su sistema de derecho tiene la estructura y los fundamentos de un sistema de derecho continental, “las sentencias judiciales tienen el carácter de precedente” (Bernal, 2008), en tanto que “es una regla establecida acatar los precedentes anteriores donde los mismos puntos se someten nuevamente a litigio; para mantener la balanza de la justicia uniforme y constante, no susceptible de variar con la opinión de cada nuevo juez” (Blackstone, 1876, p. 47). De esa forma, las decisiones judiciales (que fijan el criterio o regla de derecho con que resolvieron un caso determinado) son una autoridad para los jueces en casos siguientes en los que se plantee el mismo asunto (Kocourek y Koven, 1935); por lo que es vinculante tanto para el mismo juez que dictó la decisión anterior, como para los de menor jerarquía...” (Cuesta, 2016).

No obstante, Bernal señala que la Corte Constitucional contempla la posibilidad:

de que el juez pueda inaplicar la jurisprudencia a un determinado caso posterior, cuando considere que las diferencias relevantes que median entre este segundo caso y el primer caso en que se estableció la jurisprudencia exigen otorgar al segundo una solución diferente. (2005, p. 222)

Referencias

- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 21, 80-94. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Blackstone, W. (1876). *The Commentaries of the Law of England. Vol. I of the Rights of Persons*. London: Printed by William Clowes and sons. <https://archive.org/stream/commentariesonla01blacuoft#page/n5/mode/2up>
- Cuesta, A. (2016). Responsabilidad del Estado por cambio de jurisprudencia. En Edición.
- Kocourek, A. y Koven H. (1935). Renovation of the Common Law Through Stare Decisis. *Illinois Law Review*, 29(8), 971-999.
- Marín, F. (2014). Texto inédito: *Constitución Política, Fuente del Derecho Administrativo*. Medellín: Centro de Estudios de Derecho Administrativo.

- Marín F. (2014 A). Texto inédito: *La Ley, Fuente del Derecho Administrativo*. Medellín: Centro de Estudios de Derecho Administrativo.
- Marín, F. (2014 B). Texto inédito: *El Reglamento, Fuente del Derecho Administrativo*. Medellín: Centro de Estudios de Derecho Administrativo.
- Rodríguez, L. (2013). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Temis.